



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00833 00**, informando que la ejecutante esgrime el diligenciamiento “*electrónico*” del citatorio según lo previsto en el art. 291 del C.G.P. (fs. 65 a 69), y remite copia al Juzgado de correos electrónicos enviados al ejecutado y a una familiar que asegura la ha contactado para solucionar la deuda, sin una propuesta de pago concreta a la fecha; manifiesta que el accionado tiene conocimiento del proceso; además, solicita en memoriales del 16 de abril (no incorporado al expediente digital en su momento por error involuntario en las carpetas digitales de esta sede judicial) y 21 de septiembre pasado, que tanto a ella como al ejecutado se les remita copia del auto que libró mandamiento de pago, “*para garantizar [el] derecho de defensa*”, con el fin de poder acometer la notificación (fls. 70, 71 y 80 a 88).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en relación con el pronunciamiento de la parte activa que data del 26 de marzo de los corrientes, en el sentido de haber desplegado la notificación al ejecutado **RAFAEL ARTURO ROZO MONTEJO**, se advierte que los documentos aportados a ese efecto (fs. 67 a 69), lo que muestran es el envío de una comunicación por la ejecutante, Dra. **ELVIRA DEL ROSARIO GÓMEZ FONTALVO**, con fines de intimación, a través de empresa de mensajería, al correo electrónico del accionado informado en el libelo (fl. 42), sin embargo, dichos documentos refieren ser el citatorio de que trata el art. 291 de la obra procesal general, y en su contenido se informa al enjuiciado que debe comparecer a la sede física del Despacho dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Por lo anterior, se aprecia que la notificación del auto que libró la orden de apremio no fue realizada en debida forma, debido a las referidas inconsistencias en punto a lo comunicado a la parte demandada, por demás, tal remisión no se acompañó del auto que libró la orden compulsiva, la demanda ejecutiva y sus anexos. En tal virtud, el Juzgado no puede

entender surtido el enteramiento, ya que no pueden mezclarse los parámetros del comentado canon con la modalidad de notificación en forma electrónica prevista en el reciente Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se precisa que para la notificación personal a la parte accionada de la providencia del 25 de octubre de 2018, conforme lo dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L., atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del referido auto que libró mandamiento de pago, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero en la forma allí estrictamente determinada.

Para el efecto, por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

De igual forma, en atención a lo solicitado por la memorialista, remítasele de inmediato el link del expediente digital, en el cual reposa el proveído que libró mandamiento de pago a fls. 45 a 47, al correo **SERVICIOSJURIDICOSGOMEZSANTA@GMAIL.COM**, con copia a la dirección electrónica **RAFAELROZO2015@GMAIL.COM**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

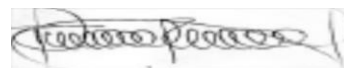


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 166 de Fecha 23 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAOUEL HUERTADO CUELAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2019 00818 00**, informando que la apoderada de la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares; memorial recibido en el correo institucional el pasado 9 de septiembre a las 8:00 a.m. (fls. 95 a 105 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A efecto de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **ISABEL MORENO FAJARDO**, actuando por conducto de su apoderada judicial, en contra de **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.**, representada legalmente por **WILFREDO JOSÉ BARROS FARFÁN** o por quien haga sus veces, a efecto de que se libre orden de apremio con base en la sentencia proferida por este despacho el día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (folios 97 a 101).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso CONDENA por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria, así como el auto que aprobó la liquidación de costas impuestas al interior del proceso ordinario.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

De esta manera, a la luz de la disposición anterior y a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de la sentencia que lo contiene (acta a fls. 93 y 94, audio anexo en la carpeta virtual One Drive), y la condena en costas a cargo de la demandada, y en favor de la demandante.

De otra parte, en relación con las medidas cautelares solicitadas (fs. 102 y 103), se accederá al decreto de embargo y retención dineraria en instituciones financieras, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo de dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los **BANCOS BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA y SCOTIABANK COLPATRIA**, limitándose la medida a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$43.000.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **ISABEL MORENO FAJARDO** en contra de **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.659.449-7, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de cesantías, la suma de \$231.854.

- b) Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$7.419.
- c) Por concepto de prima de servicios, la suma de \$231.854.
- d) Por concepto de vacaciones, la suma de \$361.324, la cual deberá ser indexada al momento de su pago.
- e) Por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la suma de \$5.312.364.
- f) Por concepto de indemnización moratoria, la suma diaria de \$26.041, a partir del siete (7) de abril de dos mil dieciocho (2018) y en adelante hasta que se realice el pago efectivo de las prestaciones sociales impuestas.
- g) Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de \$1.100.000.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.**, con **NIT. No. 900.659.449-7**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA y SCOTIABANK COLPATRIA.**

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

CUARTO: LÍBRAR oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$43.000.000).**

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.**, a través de su representante legal **WILFREDO JOSÉ BARROS FARFÁN** o quien haga sus veces, dado que la solicitud de ejecución no fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia ejecutada, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío

del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

SEXTO: COMUNÍQUESE mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

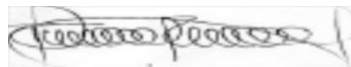


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 166 de Fecha 23 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00327 00**, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo exigido en auto anterior; asimismo, obra poder conferido por quien aduce representar a la demandada (folios 65 a 70).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de comunicación al correo electrónico del Despacho que data del 17 de agosto de 2021, se allegó poder conferido por la señora **MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS** (fl. 47), quien aduce fungir como Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** (fl. 66 del expediente digital), sin embargo, no se aportaron los documentos que acrediten dicha calidad.

Por otra parte, se avizora que a la fecha actual no ha sido atendido lo requerido por el Juzgado en el proveído del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el cual se solicitó a la parte actora la aducción de documento en el cual la Dra. **GLORIA RODRÍGUEZ ESPITIA** acepte la sustitución del poder, ora eleve solicitud o realice actuación procesal que permita tener como consentida la sustitución de poder allegada por el Dr. **JAIR BURBANO SANDOVAL**.

Por lo anterior, en aras de impartir celeridad al trámite, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en providencia calendada del seis (6) de agosto

de dos mil veintiuno (2021), o aclare lo pertinente en relación con la sustitución de poder allegada.

SEGUNDO: PREVIO a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada y a **reconocer personería** a la Dra. **LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA** identificada con C.C. No. 1.014.248.881 y T.P. No. 337.590 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** en el presente diligenciamiento, alléguese documento que evidencie la calidad y facultades de representación legal de la otorgante del poder.

TERCERO: Por **Secretaría**, remítase copia del auto del 6 de agosto de 2021 y del presente proveído al Dr. **JAIR ARTURO BURBANO SANDOVAL**, quien viene actuando como apoderado del demandante, al correo **JHAIR_43@HOTMAIL.COM**, y a la Dra. **VILORIA SIERRA** a la dirección **LUISA.VILORIA@4-72.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

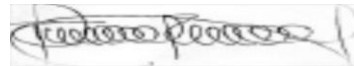


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 166 de Fecha 23 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N°. **009 2019 00567 00**, informando que el 17 de agosto y el 13 de septiembre de los corrientes, la apoderada de la ejecutante solicitó que se realice el emplazamiento de la enjuiciada en el registro nacional de personas emplazadas; así mismo, se indica que la curadora *ad litem* aceptó la designación (fs. 209 a 214).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, **no se accede** a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, por cuanto pasa por alto que mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la demandada **SV INGENIERÍA S.A.S.**, verificándose este último a través de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como se evidencia a fl. 207 del plenario.

De otra parte, se aprecia que la Dra. **LAURA CONSTANZA ROJAS VEGA** aceptó su nombramiento como curadora *ad litem* de la ejecutada **SV INGENIERÍA S.A.S.**, memorial remitido el pasado 7 de julio (fls. 209 a 212).

Por tanto, se dispone que por **SECRETARÍA** se remita el link del expediente digital a la curadora *ad litem* de la demandada, a la dirección **LROJAS@CJEABOGADOS.COM**.

Se advierte que, a partir del momento de la remisión del vínculo, se entenderá surtido el enteramiento del auto que el 10 de julio de 2019 libró mandamiento de pago, y se comenzará a computar, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., el término de cinco (5) días hábiles para pagar o podrá proponerse excepciones dentro del plazo de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

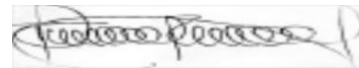


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 166 de Fecha 23 de septiembre de
2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00526 00**, informando que mediante auto del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **BLANCA LUCIA SOLORZANO VELEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.35-36). Sírvasse proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **BLANCA LUCIA SOLORZANO VELEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.35-36).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

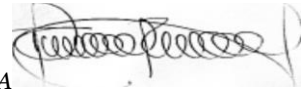


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 166 de Fecha 23 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR